

Das en el plazo máximo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emita se unirán los dictámenes de minoría o votos particulares que se hubiesen formulado al discutirse el asunto.

Artículo 129. La Cámara enviará al Consejo de la Economía Nacional, antes del 30 de Abril de cada año, una Memoria de los trabajos que haya realizado durante el año anterior, con todos los datos que pudiesen interesar en relación con los intereses que patrocina.

Si las Memorias fuesen impresas, la Cámara tendrá un plazo suplementario para el envío, que no excederá del día 31 de Julio. Para la concesión de este plazo suplementario deberá notificar al referido organismo, antes del 30 de Abril, este propósito de remitir impresa la Memoria.

#### CAPITULO XVI

##### Disposiciones generales.

Artículo 130. La representación de la Cámara en otras entidades oficiales solamente podrán ostentarla los miembros de la Comisión directiva.

Podrán ser nombradas otras personas para representar la Cámara en Congresos, Asambleas u otras reuniones, cuando lo aconsejen especiales circunstancias o los conocimientos técnicos de aquellas en quienes recaiga el nombramiento.

Artículo 131. Se da el nombre de Mesa de la Cámara a la reunión del Presidente, el Vicepresidente, el Contador, el Tesorero y el Secretario, entendiéndose empero, que éste concurre a las reuniones de ella como a los demás actos de la Cámara, para el ejercicio de sus funciones especiales con voz y sin voto.

Artículo 132. La Cámara tiene en todo momento la facultad de resolver las dudas que se presenten al aplicar este Reglamento, así como las cuestiones que en éste no hayan sido previstas.

Artículo 133. A los efectos de la Ley y Reglamento de la jurisdicción contenciosoadministrativa, las resoluciones del Consejo de la Economía Nacional ponen término a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que, con arreglo al Reglamento, deba resolver dicho organismo.

#### CAPITULO XVII

##### De la reforma del Reglamento y de la disolución de la Cámara.

Artículo 134. El presente Reglamento sólo podrá reformarse, salvo las facultades propias del Gobierno, en los casos siguientes:

1.º Cuando lo soliciten dos terceras partes de todos los socios de la Cámara, reunidos con este objeto exclusivo en Junta general extraordinaria.

2.º Cuando lo propongan la mitad más uno de los miembros que componen la suma total de los que constituyen las Comisiones directiva y ejecutiva.

En dichos casos será siempre necesario el informe del Consejo de la Economía Nacional para la resolución del Gobierno.

Artículo 135. La Cámara sólo podrá ser disuelta por disposición del Gobierno, en virtud de acuerdo tomado en Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo de la Economía Nacional o de la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial, con informes de ambos organismos.

Artículo 136. La Cámara misma podrá solicitar del Gobierno su disolución cuando así se acuerde en Junta general extraordinaria convocada expresamente para este fin. Será preciso que el acuerdo sea tomado con votación favorable en dicho sentido de las cuatro quintas partes de los socios como mínimo.

Artículo 137. En caso de disolución de la Cámara se procederá a la liquidación de sus bienes, derechos y deudas, formándose al efecto una Comisión liquidadora que se compondrá de los Presidentes de las Comisiones directiva y ejecutiva y de un representante del Gobierno.

Dicha Comisión se encargará interinamente de la Administración y de la conservación de libros, documentos y demás objetos pertenecientes a la Cámara.

Artículo 138. Realizadas las operaciones de liquidación necesarias, se pagarán todas las deudas de la Cámara y el sobrante se entregará al Gobierno para aplicación a obras de beneficencia de los distritos que constituyen la Cámara, haciendo el Gobierno el reparto entre todos ellos con relación a sus necesidades.

Artículo transitorio. Para la constitución de la Cámara, en la forma determinada por el artículo 20, se nombrarán por la Presidencia del Consejo de Ministros los doce Vocales cooperadores que formarán parte de la primera Junta directiva de la Cámara al constituirse, entrando después en vigor lo dispuesto en el mencionado artículo 20.

Igualmente, y por esta sola vez, se podrán elegir Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador, no solamente entre los miembros activos, sino también entre los doce Vocales cooperadores.

Aprobado por Su Majestad.  
El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### REALES DECRETOS

Núm. 2.131.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3.º del texto refundido de la vigente ley orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Interpretes,

Vengo en disponer que D. Antonio de Zayas y Beaumont, Duque de Amalfi, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Argentina, quede en situación de disponible.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.132.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ramiro de Maertu y Whitney,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Argentina.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL DECRETO

Núm. 2.133.

Accediendo a lo solicitado por doña María de la Luz Vizcarra y García de Teruel; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Panuco a favor de la expresada doña María de la Luz Vizcarra y García de Teruel, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### EXPOSICION

SEÑOR: La ciudad de Manresa ha solicitado de V. M. se concedan a las Banderas de los Santos Patronos y de la Purísima Concepción del Somatén de dicha ciudad honores de Capitán General de Ejército, fundándose en